

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Monge.

La correspondencia se dirigirá a este punto.

y librería

Gerónimo

franca de



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 50
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 50

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos.

TAFALLA 6 de Febrero de 1875, a las 10 y 25 minutos de la mañana.—El Ministro de la Guerra al Presidente del Ministerio-Regencia:

«ARTAJONA 5.—No ocurre novedad. El primer cuerpo continúa al frente de Santa Bárbara, y el segundo en las posiciones de monte Esquinza. El Rey, que ha llegado aquí esta tarde, saldrá mañana temprano para Pamplona.»

TAFALLA 6, 3:52 p.—El Secretario del Gobierno civil al Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey ha salido a las ocho de la mañana de hoy de Artajona con dirección a Pamplona.»

LAFALLA 6, 10 m.—El Subgobernador de Navarra al Ministro de la Gobernación:

«El Gobernador de esta provincia ha salido para la capital. Por persona respetable y de confianza se me asegura que S. M. habrá entrado hoy en Pamplona entre dos y tres de la tarde. Se ha mandado destruir las trincheras y llenar las zanjas en la parte del Carrascal, y pronto podrán pasar los carros cargados a Pamplona. Los puentes de Ibero y Belascosin sobre el Arga han sido volados por los carlistas, según ellos mismos aseguraban en Obanos. El espíritu de las tropas inmejorable, y excelente su comportamiento, lo cual vuelve la confianza a los habitantes que tornan a sus hogares abandonados.»

REGION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Negociado 4.º

Uno de mis primeros cuidados al encargarme del mando civil de esta provincia, fué el de conocer el estado en que se encuentran los Profesores de primera enseñanza respecto de sus haberes, mas con verdadero sentimiento he visto que son muchos los Sres. Alcaldes que, sin causa ni razón que lo justifique, tienen abandonado este importante servicio, debiendo a tan benemérita y necesitada clase, cantidades que ni puedo ni debo tolerar no sean satisfechas en un brevísimo plazo: en su consecuencia, prevengo a los que se hallen en descubierto, que en el preciso é improrogable plazo de 15 días, remitan a la Sección de Fomento los justificantes que acrediten haber solventado los indicados débitos, en la inteligencia que trascurrido este, expediré contra los morosos comisionados de apremio, con las dietas de cinco pesetas diarias, los cuales llevarán cargo de no regresar a la capital hasta que sean entregados los mencionados documentos, sin perjuicio de adoptar otras medidas de mayor rigor contra los que por su falta de celo se hicieran acreedores a ello.

Guadalajara 6 de Febrero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 2.

D. Vicente Rico Sanchez Tirado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José María

Lens, D. Francisco García Monfarran, La Sociedad La Pureza y D. Julian Bautista Jimenez, pueden recoger de la Sección de Fomento de esta provincia, por sí ó por persona competente-mente autorizada, los títulos de propiedad expedidos a su favor, de las minas Las Comadres, La Providencia, La Salvadora, San Guillermo y San Julian.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 3 de Febrero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 3.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Jefe del Departamento de liquidación de la Direccion general de la Deuda pública, á continuación se inserta la tasación de las pérdidas sufridas durante la última guerra civil, por D. Antonio Gotcens, vecino de la ciudad de Sigüenza, para si alguna persona le constare lo contrario, pueda practicar la debida reclamacion en la Secretaría de este Gobierno, en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio.

Guadalajara 5 de Febrero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

TASACION.

En la ciudad de Sigüenza á 6 de Julio de 1864, ante el Alcalde Constitucional D. Lucas Ibarra y D. Santos Cardenal, Regidor Síndico del Excmo. Ayuntamiento de la misma, comparecieron Fermin Garcia Cortés, Laureano la Peña, D. Baltasar Alvarez, D. Matías Calvo, D. Máximo Montenegro y D. Tiburcio Gonzalo, peritos nombrados por la Excm. Diputación provincial y el Ayuntamiento de

esta ciudad, á quienes el Sr. Alcalde recibió juramento en forma, ofreciendo decir en cuanto supieren y fueren preguntados, y siéndolo para que justiprecien los efectos cuya pérdida sufrió D. Antonio Gotcens, y aparece de la nota que va por cabeza de este expediente, enterados de la regla 12 de la Instrucción de 5 de Abril de 1841, y que la tasación ha de ser por el valor que tuvieron los efectos en la época que tuvo lugar su pérdida, procedieron a la operacion en la forma siguiente:

Diez varas de paño fino, á 70 rs. vara.....	700
Una silla de montar.....	100
Cuatro paquetes pañuelos de gró superiores, de una docena cada uno, y á 190 rs. cada pañuelo, de nueve chartas.....	9 120
Un par de botas nuevas.....	30
Total.....	9.950

Cuyo justiprecio importante la cantidad de 9.950 rs., lo han verificado imparcialmente, y con arreglo á los datos que han sido posible adquirir, habiendo procedido á ello, según leal saber y entender. Que lo declarado es la verdad, bajo del juramento prestado, se afirmaron y ratificaron en esta que les fué leída, expresaron ser mayores de 40 años, y firman con el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, á excepcion del Fermin Garcia Cortés, por no saber, de que yo el Secretario certifico.—Lucas Ibarra.—Santos Cardenal.—Laureano la Peña.—Baltasar Alvarez.—Matías Calvo.—Máximo Montenegro.—Tiburcio Gonzalo.—Nicolás Ortega.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Circular.

La conservacion del orden material y moral y su pronto restablecimiento allí donde llegara á ser perturbado, es el primer deber del Gobierno y de sus representantes en las provincias; y para que V. S. pueda secundar los propósitos del Ministerio Regencia, importa tenga un conocimiento perfecto de los principios y de las reglas á que en tan importante cuestion debe ajustar su conducta.

Dios ha protegido visiblemente á la Nacion en esta crisis venturosa de su historia, permitiendo se consumaran sucesos políticos de trascendencia tan honda, sin que por causa de ellos haya que lamentar una víctima ni que enjugar una lágrima; ántes al contrario, se ha sentido el país con tanto aliento al hallarse de nuevo en condiciones de normalidad, que ha sido posible mitigar muchas penas impuestas por otros Gobiernos, alzando destierros, revocando deportaciones, y aun devolviendo la libertad á no pocos desgraciados, más bien víctimas é instrumentos de ajenos delitos, que culpables por propia conciencia.

Extinguidas las reveliones que afligen á la patria, podrá completarse esa obra de reparacion y de olvido.

Pero un pueblo que ha sufrido tan violentas transiciones en escasos años, es posible que conserve por algun tiempo gérmenes mal extinguidos de indisciplina, y puede ser que cuando más necesite el Gobierno de la tranquilidad y de la confianza susciten conflictos morales ó materiales algunos pocos espíritus inquietos, mal avenidos con el orden y el bienestar público no sean para ellos ocasion de tanto medro como la anarquía y los infortunios de la patria.

El desorden facilmente se produce sin más que sentar algunos sofismas y dejar que ellos hagan su camino de destruccion y de anarquía; el orden laboriosamente se crea arraigando principios ciertos y conteniendo con energia y prudencia nunca interrumpidas las malas pasiones; y para ello importa reprimir discretamente, con tanta energia en el fondo como mesura en los procedimientos, toda tentativa de agitación que pueda perturbar las aspiraciones generales de paz y de concordia.

En esa represión y en cuantas medidas sea necesario adoptar para realizarla, y aun para prevenirla, debe V. S. tener muy en cuenta que las verdaderas responsabilidades de los desórdenes públicos pueden reducirse siempre á corto número de personalidades, rara vez persuadidas de las mismas ideas que difunden, ni partícipes de las pasiones que soliviantan.

Es preciso que no se reproduzca el desconsolador espectáculo, con harta frecuencia repellido en España, de la dura xapi cion impuesta á los hijos extraviados del pueblo, á los pobres, á los ignorantes, á los débiles, seducidos á veces por las más inieutas maquinaciones, con los que se han poblado las cárceles, ó que se envían á perecer en islas remotas, al mismo tiempo que se...

po que los verdaderos culpables que les arrastraron, con entera conciencia, é interesada ambicion, disfrutan de desahogada impunidad.

Deberá V. S., inspirándose en este pensamiento capital del Gobierno, fijar su atencion principalmente en los que sean Jefes de toda agitación que pueda amenazar el orden público.

Las más veces bastará para reprimirla suficientemente que una sola persona sufra las consecuencias de su conducta; es seguro que nunca tendrá que extenderla á muchas si estudia bien los orígenes y principios del mal que pretenda cortar, y hallará seguramente tanta justicia como conveniencia para el país en que se castigue con inflexible energia á los verdaderos culpables, y se otorgue la mayor indulgencia á los meros instrumentos de sus ambiciones.

Por motivos análogos estima incoaveniente el Gobierno ciertas medidas generales que alguna vez se han dictado, respecto de los que sólo tenían afinidad de pensamiento con los que se hagan acreedores á la accion represiva del poder público, fundándolas, más que en culpabilidades directas en el propósito de tranquilizar á cualquier costa á los ciudadanos pacíficos ó de satisfacer la opinion. Esta no se impresiona por medida de esa índole, más ocasionadas á irritar á los indecisos que á contener á los verdaderos perturbadores. El sentido popular es más seguro; nada le satisface tan cumplidamente como la realizacion por el poder de la equidad y de la justicia, y estas exigen que se fijela atencion y se ejerzan las extraordinarias facultades del Gobierno en los pocos que sean verdadera y consciente causa de las perturbaciones, en defensa y amparo de los muchos que ellos pretenden arrastrar á la desgracia.

Inspirándose V. S. en estos principios, tendrá seguramente de su parte toda la opinion sana del país, y asentará sobre sólidas bases el orden material y moral, pudiendo contar en la aplicacion de tales reglas con el energético apoyo del Gobierno que las considerará en esta parte como las más esenciales á que debe ajustar su conducta en las actuales circunstancias.

Madrid 3 de Febrero de 1875.

ROMERO ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1874)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante nos pende, interpuesto por Leocadia Simon Díez contra la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á la misma en el Juzgado del distrito de la Plaza de dicha ciudad sobre hurto doméstico;

Resultando que la expresada Leocadia Simon, se hallaba al servicio doméstico de D. Amalia Pe-

rez; y habiendo recibido en la mañana del 10 de Diciembre de 1873 una moneda de oro de 25 pesetas y 75 céntimos en calderilla para la compra de comestible, desapareció con el dinero, marchándose á su pueblo; pero como volviese á servir en Febrero siguiente, fué capturada y confesó el hecho; añadiendo que gastó en comer la mitad de la referida suma, y que la otra mitad se la quitaron de la cesta, extremo que no acreditó;

Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 21 de Julio de 1874 confirmó la de primera instancia, por la que se estimó el hecho como delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100, y á la procesada Leocadia Simon como autora del mismo, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo á los artículos 531, caso 4.º, y núm. 2.º del 533 y demás aplicables del Código penal, la condenó en dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, indemnizacion y accesorias;

Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre de la procesada recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo á los artículos 796 y 804, caso 2.º y 3.º de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringido el art. 531, caso 4.º del Código penal, puesto que se habia impuesto á la procesada una pena mayor que la señalada en dicha disposicion, atendida la cuantia del hurto que cometió, y que siendo este de más de 10 pesetas y menos de 100, se hallaba castigado con el arresto mayor en toda su extension, lo cual era para que, segun la cantidad hurtada, se aplicara en su grado máximo, medio ó mínimo;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés;

Considerando que para ser admisible el recurso de casacion por infraccion de ley es necesario que, además de citar la que se suponga infringida, se cite tambien el artículo de la de Enjuiciamiento criminal que lo autorice, en conformidad al art. 820 de esta última citada;

Considerando que en el actual recurso por infraccion de ley se cita para autorizarlo al 804, números 2.º y 3.º de la referida de Enjuiciamiento, que corresponde á los recursos por quebrantamiento

de forma, y por lo tanto es improcedente:

Considerando, además, que fundándose como se funda el recurso en el exceso de pena, suponiendo con error que se ha aplicado é infringido el núm. 4.º del art. 531 del Código penal, y no podia imponerse más que la de arresto mayor, siendo así que en la sentencia se ha hecho aplicacion del número 2.º del 533, que es el correspondiente, por tratarse de hurto doméstico, que se castiga con presidio correccional; y por ello tampoco habia lugar al recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, y condenamos en costas á la recurrente y al pago de las 125 pesetas que debió depositar cuando mejore de fortuna; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Bonos del Tesoro.—Circular.

La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, con fecha 29 de Enero próximo pasado, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la siguiente orden.—Excmo. Sr.—Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el duodécimo cupon de los bonos del Tesoro de la emision autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, el Ministe-

rio Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto, que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admision y reconocimiento de los valores de que se trata, á contar desde 1.º de Febrero próximo; debiendo comunicarse al efecto las órdenes oportunas á la Contaduría y Tesorería Centrales, y á las Administraciones económicas de las provincias. Al propio tiempo se ha servido disponer que en 1.º de Marzo siguiente se proceda por la Tesorería Central con las formalidades acostumbradas, al sorteo de las facturas del expresado vencimiento que hasta aquella fecha se hayan presentado, á fin de establecer el orden del pago de las mismas para cuando este se acuerde.—De orden del referido Ministerio-Regencia lo participo á V. E. á los efectos que se indican, quedando en comunicarle oportunamente la resolución que se adopte sobre la forma en que han de ser reclamadas y en su día satisfechos, los intereses, vencidos también en 31 de Diciembre último de las carpetas provisionales de Bonos del Tesoro de la segunda emision.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que los cupones de distintos vencimientos han de ser presentados cada uno con la respectiva factura, segun determina la circular de la Direccion del Tesoro y Contribuciones de 1.º de Julio de 1869.

Guadalajara 4 de Febrero de 1875.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Nota esta Junta en el envío de los presupuestos y estados de inversion de las partidas destinadas á material de escuelas, una irregularidad tan enorme como general, y á cuya completa extirpacion hemos de aplicar desde ahora cuantos medios coercitivos estén á nuestro legítimo alcance.

Pocos son los Maestros de ambos sexos que remiten á esta Junta aquellos documentos en época oportuna, y algunos dejan trascorrir el año económico sin realizar tan importante encargo, anejo á su destino; falta de cumplimiento que no se explica, si se tiene en cuenta que irroga grave daño á la primera enseñanza, y que la cometen quienes por esta han de desplegar más ardiente é incansable celo, quienes al obrar como se acusa, saben que se exponen á las penalidades marcadas por disposiciones superiores; falta de cumplimiento que no la justifica, ni siquiera los grandes descubiertos que ofrecen muchos Municipios en punto al sosten de las escuelas públicas, pues el Maestro no ha de seguir la corriente general del abandono en materia de cultura primaria, sino ser patente modelo en el exacto cumplimiento del deber.

Obsérvese en crecido número de los presupuestos á que se hace referencia

que los que los formaron proponen la inversion de una cuota menor á la que para gastos de material corresponde á la respectiva escuela, y que no falta quien consigna que deja un sobrante para invertirlo segun estime oportuno esta Junta provincial. Los Maestros no deben ignorar que las partidas del material han de equivaler á la cuarta parte del sueldo que cada uno de ellos disfruta, que son libres para proponer la inversion que reputen mas adecuada á las necesidades que de cerca notan, y que mientras subsistan las actuales disposiciones sobre el particular, ni esta Junta ni nadie puede hacer otra cosa que exhortarles á que propongan las mas beneficiosas y justificadas adquisiciones, y que en punto á libros y útiles de enseñanza, no se aconsejen de la añeja, inmutable y torpe rutina, ni de interesadas excitaciones, sino de su ilustrado criterio, reemplazando los ejemplares de ayer con los que hoy revelen el mejoramiento propio de la incansable actividad humana. Tampoco deben los encargados de nuestras escuelas públicas proponer solo que se invierta una fraccion de la cuota correspondiente á gastos de material, bajo el concepto de ser innecesario el empleo de la totalidad; porque esto no se concibe, supuesto el general y considerable atraso en el pago de las atenciones de la instruccion primaria, y porque aun que aquellas fueran satisfechas con regularidad, nunca faltan útiles y enses de notoria bondad que adquirir ó preciosas obras que escoger para ir formando la base de una modesta pero estimable biblioteca escolar.

Por todas las consideraciones que quedan expuestas y á fin de que en lo sucesivo no se pretenda dishonestar la morosidad con la ignorancia, la Junta que presido, sujetándose á las prescripciones vigentes sobre la materia, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Antes del 1.º de Mayo de cada año los Maestros de ambos sexos entregarán á las respectivas Juntas locales los presupuestos de ingresos y gastos de sus escuelas, y aquellas Corporaciones deberán remitirlos á esta Junta provincial dentro del plazo de quince días.

2.ª Los mismos Maestros mandarán, con igual fecha á la en que pongan á disposicion de las Juntas locales los citados presupuestos, una copia exacta de ellos, para que los examine este Centro provincial, si trascurrido el plazo marcado de quince días, no obraran en nuestro poder los correspondientes originales.

3.ª La partida de material se calculará para cada escuela en la cuarta parte del sueldo de su Profesor, y ha de proponerse la inversion de toda ella, salvo cuando se justifique bien el sobrante que se reserve, mitad para libros y objetos de enseñanza con destino á niños pobres y la otra mitad para mobiliario, aseo y ligeros reparos del local.

4.ª Antes del 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á esta Junta

provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubieren realizado en el trimestre anterior, con especificacion de cómo se invirtieron los fondos del material, en inteligencia de que no se aceptará ningun gasto hecho fuera de la forma en que se aprobó el correspondiente presupuesto. Aquellos estados traerán el V.º B.º de la respectiva Junta local, pero no serán remitidos por conducto de los Profesores que los suscriban.

5.ª El Maestro ó Maestra que demore por un mes la remesa del presupuesto ó la del estado de la inversion de fondos, incurrirá en falta que se anotará en su expediente, y si retrasase por otro mes el envío de ambos documentos, se dará cuenta del hecho al Ministerio del ramo, para la debida correccion.

6.ª Los Maestros de ambos sexos que en la actualidad se hallen en descubierto sobre la remision á esta Junta provincial, ya de algun presupuesto de gastos del material, ya de cualquiera de los estados á que se refiere la regla 4.ª, tienen el plazo de quince dias para subsanar su punible descuido; pasado cuyo periodo, quedarán sujetos á los medios correctivos que están al alcance de la Corporacion de mi presidencia.

7.ª Los Alcaldes darán á los Maestros de ambos sexos, cuenta inmediata del *Boletín* en que aparezca esta circular, para el debido cumplimiento de sus prescripciones.

Guadalajara 9 de Enero de 1875.—P. A.—El Vicepresidente, Ecequiel de la Vega.—El Secretario, Victor Sanchez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los soldados Manuel Manzano Lopez, Felipe Gonzalez Heredia y Marcos Terrero Sanchez, que se encuentran el primero en esta ciudad, el segundo en Cubblejo y el tercero en Balconete, se servirán pasar ó enviar persona que los represente, á este Gobierno militar, para recoger unos documentos de su pertenencia.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1875.—El General Gobernador.—P. J. de S. E.—El Coronel de Ingenieros, Ramon Medina y Orbeta.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á D. Antonio Cualla y D. Francisco Julian, cuyo paradero y demás señas se ignoran, á quien estoy sumariando por orden superior, por delito de rebelion carlista, para que en el término de tercero dia, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten á dar sus descargos en este Go-

bierno militar; aperecidos que de no verificarlo, se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1875.—El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Per la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Perez y Lopez, natural de Mondojar, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias, se presente en este Juzgado para hacerle saber el auto, elevando á plenario la causa que se le sigue por lesiones á Telesforo de Sebastian; aperecido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Pastrana á 27 de Enero de 1875.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernabé Urbano Bartolomé, natural de Jodra de Cardos, pordiosero, de 28 años de edad, estatura regular, vestido de calzon corto, corto de vista y la tiene algo atravesada, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Guadalajara, comparezca en este Juzgado y su Carcel pública a serle recibida la correspondiente indagatoria y á responder de los cargos que contra el mismo resultan, en el sumario criminal de oficio que contra dicho sujeto me halla instruyendo por robo de dinero y efectos á Mariano de Francisco, vecino de la Miñosa, la noche del 27 al 28 del corriente mes; aperebiéndole que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruogo á los señores Jueces de primera instancia y municipales, autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para que procedan á la busca, captura y remision por tránsito á la Cárcel de este partido, con las seguridades convenientes del referido Bernabé Urbano Bartolomé.

Dado en Almazan á 31 de Enero de 1875.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de su Señoría.—Timotheo Mena y Ramos.

JUZGADO MUNICIPAL de Riofrio y Arregados Cardenosa y Santamera.

Habiéndoles sido robadas en el día

25 del corriente por la noche, 21 res lanar á Hilario Minguez y Leandro Perez, vecinos y ganaderos del barrio de Santamera.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jueces municipales, puestos de Guardia civil, dependientes de orden público y autoridades que el presente vieren, procurarán practicar cuantas diligencias fueren necesarias para averiguar si en sus respectivos pueblos ó terminos municipales se encuentren las citadas reses, poniendo á los conductores á disposicion de la Autoridad competente, insertándose las señas de las mencionadas reses á continuacion.

Riofrio 31 de Enero de 1875.—El Juez municipal, Francisco Minguez.

Señas de las reses.

Doce tras andoscos y 8 andoseos, el marco una cruz de Caravaca, cuya marca va hecha en el lado derecho y el hierro en los cuernos, en las orejas derechas escardillo y en las izquierdas despunta y endia, y no á todos se les pueden expresar la señas de las orejas por hacer breve tiempo que las han comprado, pero el marco y el hierro lo tienen todos iguales, una oveja cornuda, blanca, con el marco en figura de triángulo, sin recordar de mas señas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

En la noche del 31 del mes próximo pasado, ha sido herido gravemente al parecer, el Sr. Juez municipal de esta villa, D. Isidro Lozano, por Ricardo Hernandez Aparicio, el cual segun declaracion prestada por dicho Juez, al requerir al Hernandez, á fin de que fuese como testigo presencial para curar otros heridos que habia, sacó un cachorrillo ó pistola, y le tiró como á un paso ó paso y medio de distancia, habiéndole herido en la cara. Por tanto, se replica á las autoridades de esta provincia, si por alguna fuere habido dicho individuo, se ponga á disposicion de mi autoridad, para yo verificarlo al Sr. Juez de primera instancia de este partido; de cuyo individuo se insertan las señas á continuacion.

Valdeconcha 1.º de Febrero de 1875.—El Alcalde, Manuel L. zcano.

Señas del Ricardo.

Estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color trigueño, viste pantalon de lanilla entreclara con franja negra, gorro negro, chaqueton de patencur color morado y zapato borcegui. — Debe ir provisto de la célula personal con el número 57.

ALCALDIA 1.ª CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

PARTIDO JUDICIAL DE SIGÜENZA.

AÑO ECONÓMICO DE 1874 Á 1875.

Presupuesto de gastos é ingresos, formado para cubrir las atenciones del personal y material de la cárcel de este partido para el actual año económico de 1874 á 75, que se presenta á la aprobacion de la Junta de partido.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Articulos.	Pesetas	Cénts.
1.º Para el pago del sueldo del Alcalde de la cárcel, segun nombramiento del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.....	1.000	»
2.º Para el de Sub-Alcalde, á razon de setenta y cinco céntimos de peseta diarios.....	273	75
3.º Para el alimento de los treinta y siete presos diarios que se calculan, á razon de cincuenta céntimos de peseta diarios por individuo.....	6.752	50
4.º Para el alumbrado y limpieza del Establecimiento.....	115	»
5.º Para limosna de las misas que se celebren en la capilla....	100	»
6.º Para cera y oblata para las misas.....	17	50
7.º Para reintegro de los pueblos de Alcolea, Torremocha, Almadrones, Sigüenza y Jadraque.....	1.000	»
8.º Para medicinas y estancias de presos en el Hospital.....	150	»
9.º Para el servicio de conduccion de agua á la cárcel.....	200	»
10 Para pago del alquiler de la Casa cárcel.....	275	»
11 Para gastos extraordinarios que pudieren ocurrir.....	100	»
12 Por el tres por ciento del premio de cobranza al Depositario.....	248	21
Suma total.....	10.231	96

BAJAS.

Por sobrante del año anterior.....	1.710	»
Líquido presupuesto.....	8.521	96

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

El presupuesto de ingresos lo constituirá el repartimiento que ha de realizarse entre los Ayuntamientos de este partido de las sumas de ocho mil quinientas veintiuna pesetas noventa y seis céntimos, con el fin de atender á los gastos antes expresados..... 8.521 96

Sigüenza 20 de Enero de 1875.—El Alcalde, Francisco Lopez Santa Cruz.

GASTOS CARCELARIOS.

Repartimiento formado entre los pueblos de este partido de 8.521 pesetas 96

céntimos que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo correspondiente á dicho año, el cual se ha verificado sobre la base de 22.447 almas de que consta, saliendo cada una á 38 céntimos de peseta, en esta forma:

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Pesetas	Cénts.
Agnilar de Anguita.....	230	87	40
Alboreca.....	220	83	60
Alcolea del Pinar.....	542	205	96
Alcázar y agregado.....	292	110	96
Algora.....	515	195	70
Almadrones.....	381	144	78
Anguita.....	774	294	12
Atance (El).....	165	62	70
Baides.....	352	133	76
Bujalaro.....	342	129	96
Bujarrabal.....	278	105	64
Carabias.....	201	76	38
Castejon de Henares.....	567	215	46
Castilblanco.....	180	68	40
Cendejas de Medio y agregado.....	346	131	48
Cendejas de la Torre.....	561	213	18
Córtes.....	163	61	94
Fuensaviñan.....	140	53	20
Garbajosa.....	240	91	20
Guijosa y agregado.....	288	109	44
Horna.....	396	150	48
Huérmeceles.....	287	109	06
Imon.....	744	282	72
Jadraque.....	1.600	608	»
Jirueque.....	294	111	72
Laranueva.....	166	63	08
Luzaga y agregado.....	393	149	34
Mandayona y agregado.....	823	312	74
Mirabueno.....	416	158	08
Moratilla.....	243	92	34
Navalpotro.....	168	63	84
Negredo.....	263	99	94
Olmeda de Jadraque.....	310	117	80
Olmedillas y agregado.....	410	155	80
Palazuelos.....	345	131	10
Pelegrina y agregado.....	529	204	82
Pinilla de Jadraque.....	242	91	96
Pozancos y agregados.....	246	93	48
Riosalido y agregado.....	358	136	04
Santuste.....	186	70	68
Sauca y agregados.....	485	184	30
Sigüenza y agregado.....	4.468	1.697	84
Torremocha del Campo.....	308	117	04
Torremocha de Jadraque.....	219	83	22
Torresaviñan (La).....	166	63	08
Torrevaldealmeidas y agregado.....	217	82	46
Tortonda.....	183	69	54
Vina de Jadraque.....	188	71	44
Villacorza y agregado.....	243	92	34
Villaseca de Henares y agregado.....	524	199	12
Villaverde.....	240	91	20
Appeare repartido de más.....	22.447	8.529	86
Appeare repartido de más.....			7 90

Cuyo presupuesto y repartimiento se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos del partido, á los efectos consiguientes. Sigüenza 20 de Enero de 1875.—El Alcalde, Francisco Lopez Santa Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de gastos de este distrito en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que durante los cuales puedan los contribuyentes en él inscritos presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho periodo no se admitirá ninguna. Se replica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Garbajosa, Bujarrabal, Sauca, Sigüenza, Saelices, Tortonda, Laranueva y Luzaga, den la mayor publicidad al presente anuncio. Alcolea del Pinar 23 de Enero de

1875.—El Alcalde, Basilio Ciruelos.—El Secretario, Mariano Garbajosa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

El amillaramiento de haberes, base del repartimiento general de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas. Algora 1.º de Febrero de 1875.—El Alcalde, Francisco Gallego Tejedor.—El Secretario, Ildefonso del Amo.

(c) Ministerio de Cultura 2006